



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2804-2003-AA/TC
JUNÍN
ABILIO GREGORIO RIVERA PINEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Abilio Gregorio Rivera Pineda contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 201, su fecha 3 de setiembre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 07544-2001-ONP/DC, del 22 de agosto de 2001, que le otorgó una pensión de jubilación recortada, al aplicarse retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley N.º 25009 y su Reglamento. Asimismo, solicita el incremento por exceso de aportaciones, el pago de las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales y las costas y costos del proceso. Manifiesta que ha prestado servicios en la Empresa Minera Centromín Perú S.A. durante 31 años, habiendo estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad en la realización de sus labores, agregando que ha adquirido su derecho con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda, alegando que el actor viene percibiendo una pensión conforme al Decreto Ley N.º 19990; que no es posible otorgársele una pensión minera, pues la acción de amparo es restitutiva, y no declarativa de derechos; que antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor no alcanzaba los aportes exigidos por la Ley N.º 25009 para acceder a una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 20 de mayo de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo es restitutiva, y no declarativa de derechos.

La recurrente confirma la apelada, estimando que el actor no ha aportado mayores pruebas que demuestren que estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad que establece el artículo 1º de la Ley N.º 25009.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita una pensión de jubilación con arreglo a la Ley N.º 25009, sin aplicarse el Decreto Ley N.º 25967, incluyendo las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y costos del proceso.
2. Si bien es cierto que el actor solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 07544-2001-ONP/DC, del 22 de agosto de 2001, que le otorgó una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión minera, este Tribunal considera que, en aplicación del artículo 7º de la Ley N.º 23506 –Suplencia de Queja deficiente–, debe integrarse como parte del petitorio que se declare inaplicable la Resolución N.º 02410-99-ONP/DC, de fecha 17 de febrero de 1999, esto es, anterior a la expedición de la resolución cuestionada, toda vez que, en virtud de ella, la emplazada le denegó al actor una pensión acorde con la Ley N.º 25009.
3. El segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros N.º 25009 dispone que “[...] los trabajadores que laboren en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad [...]”.
4. De otro lado, el segundo párrafo del artículo 2º establece que, tratándose de los trabajadores de centros de producción minera a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 1, se requiere cumplir el número de años de aportaciones previsto en el Decreto Ley N.º 19990, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
5. En el caso, el recurrente ha acreditado, con el certificado obrante a fojas 13, haber laborado en un centro de producción minera, desempeñándose en el Departamento de Concentrador como operario en la sección Superficie y como reactivista y oficial en las secciones de Reactivos y Trituración, durante 31 años, expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad propios de dichas labores, razón por la cual la demanda debe ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Sin embargo, debe precisarse que al actor le corresponde percibir una pensión conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N.º 25009, y según los referentes de cálculo del Decreto Ley N.º 19990, pues de su DNI de fojas 12, así como del certificado de fojas 13, se desprende que adquirió su derecho con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.
7. En lo que respecta al pago de intereses legales, este Colegiado ha establecido en la STC 065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, que ellos deben ser pagados conforme a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicables al actor las Resoluciones N.ºs 07544-2001-ONP/DC, del 22 de agosto de 2001, y 02410-99-ONP/DC, del 17 de febrero de 1999.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) expida una nueva resolución otorgando al recurrente pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia, así como el pago del reintegro de las pensiones devengadas que le pudieran corresponder con arreglo a ley, y los intereses legales conforme al artículo 1246° del Código Civil, sin costas ni costos, según lo establecido por el artículo 413° del Código Procesal Civil.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Gonzales O

CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL